SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4561/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la bitácora del registro de alta de una persona servidora pública, así como el documento soporte que se cuenta para procesar el alta de esa persona servidora pública, es decir, su nombramiento. De fecha de alta 1° de abril de 2021.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar, asimismo, amplia su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Alta, Alcaldía, bitácora, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4561/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4561/2023,** interpuesto en contra del **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente con fecha veintinueve de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092074123001496.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> --- SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE ALTA DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ.
> --- SOLICITO DOCUMENTO SOPORTE QUE SE CUENTA PARA PROCESAR LA ALTA DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, EN ESTE CASO SU NOMBRAMIENTO.

[1] Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

FECHA DE ALTA 1° DE ABRIL DE 2021, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN .
[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de junio del dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1040/2023**, de la misma fecha**,** suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]
Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPU/752/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 19 de junio del presente, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido.
"Derivado de la petición, se adjunta la bitácora de Hernández López Cruz; en tanto que el documento soporte, para procesar el alta del ciudadano mencionado es el nombramiento, que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para designar a/ persona/ que ocupara los cargos de estructura, contenidas en e/ artículo 31 fracción XII/ de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3. 11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:
[Se transcribe normatividad]
Cabe referir, que la bitácora se envía en versión pública, misma que fue autorizada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de/ Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1 ".
Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:
[Se transcribe normatividad]
Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…] [*Sic.*]

Asimismo, adjunto oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/752/2023** de fecha diecinueve de junio, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual se describe con anterioridad.

Además, anexó bitácora en versión pública de las documentales relacionadas con la información solicitada, para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

Ciudad de México, a 1 de abril de 2021

C. CRUZ HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), b), y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1°, numeral 1 y 5; 52, 53, apartado A, puntos 11 y 12, apartado B, punto 3, inciso A) fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad México 1°, 2°, fracciones I y II, 3°, 5°, 9°, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1° y 2° fracción 1, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de la fecha me permito designarlo a Usted como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS**, adscrito a la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS.**

Asimismo, le instruyo para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento acorde a los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

ATENTAMENTE

RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ
ALCALDE DE COYOACÁN

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRA
810112	HERNANDEZ	LOPEZ	CRUZ	01/04/2021	Null	53	102	15/05/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
810112	HERNANDEZ	LOPEZ	CRUZ	30/09/2021	Null	53	201	15/10/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

III. Recurso. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> EXPLIQUE USTED PORQUE CON LA NUEVA ADMINISTRACION NO EFECTUARON EL REGISTRO DE ALTA DEL TRABAJADOR EN LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021?

CUAL ES LA RAZON DE QUE EL AREA DE ADMINISTRACION NO DIO CUMPLIMIENTO CON EL REGISTRO DEL MOVIMIENTO DEL 1° DE AABRIL DE 2021?

UN PROBLEMA QUE SE TIENE ES QUE EN FECCHA 1° DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2021, LE FUE DISPERSADO A ROBERTO LIRA MONDRAGON, EL PAGO DE ESA QUINCENA, SI BIEN ES CIERTO QUE LA DGA REALIZO LA DEVOLUCION DEL IMPORTE LIQUIDO DE SU PAGO, QUE CORRESPONDE AL TOTAL QUE EL TRABAJADOR RECIBIRIA, EL RECURSO POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DEL IMPORTE TOTAL DEL TRABAJADOR FUE APLICADO A LOS CONCEPTOS QUE SE SEÑALAN EN SU RECIBO, DEJAANDO EN CLARO QUE LA PLAZA FUE OCUPADA POR ROBERTO LIRA MONDRAGON, HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, SITUACION QUE USTEDES COMO AUTORIDAD DEBERAN ACLARARNOS, DE DICHA SITUACION?

ANEXO AL PRESENTE RECIBO DE PAGO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021.
[*Sic.*]

Asimismo, anexó un recibo de pago de una persona servidora pública, para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

GDF971205496
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM EMPLEADO	926885	FOLIO FISCAL	CEC861AC-3C21-4146-BE59-F72B3B6346BF
		U. ADMVA	53 ALCALDIA DE COYOACAN	ZONA PAGADORA	5300000

NOMBRE	LIRA MONDRAGON ROBERTO	R.F.C.	LIMR740112CK9	C.U.R.P.	LIMR740112HDFRNB03

NUM PLAZA	19011446	T.N.	1	UNIVERSO	M	NIVEL	29	COD. PUESTO / CVE ACTIVIDAD	CF01040	GRADO	
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	SUBDIRECTOR A							SECC. SIND.	0	COM. SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA								PERIODO DE CONTRATACIÓN			
								PERIODO DE PAGO		01/ABR/2021 AL 15/ABR/2021	

PERCEPCIONES

FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
	1003	SALARIO BASE IMPORTE	3,641.00
	1063	QUINQUENIO	23.00
	1289	DESPENSA	32.50
	1713	CANTIDAD ADICIONAL	3,915.00
	1723	RECONOCIMIENTO MENSUAL	10,068.00
		TOTAL PERCEPCIONES	17,679.50

DEDUCCIONES

TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
	5133	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO	3.98
	6305	ISSSTE-SEGURO DE SALUD	123.66
	6310	ISSSTE-SEGURO DE RETIRO,CESANTIA Y VEJEZ	224.42
	6315	ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES	41.22
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	3,146.16
FOV H/PS	8075	AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 97N	1,888.20
FOV1 SEG1	8475	SEGURO FOVISSSTE 97N	6.50
	8571	PENSION ALIMENTICIA PORCENTUAL 1	2,828.02
	9030	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO	0.00
		TOTAL DEDUCCIONES	7,475.13
		LIQUIDO A COBRAR	$ 10,204.37

IV. Turno. El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4561/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> […]
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
> […]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.
II.- La declaración de inexistencia de información.
III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
IV.- La entrega de información incompleta.
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
XIII.- La orientación a un trámite específico."

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

"--- SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE ALTA DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ.
--- SOLICITO DOCUMENTO SOPORTE QUE SE CUENTA PARA PROCESAR LA ALTA DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, EN ESTE CASO SU NOMBRAMIENTO.
FECHA DE ALTA 1° DE ABRIL DE 2021, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN .
[*Sic.*]

b) El Sujeto Obligado mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1040/2023**, de fecha veinte de mayo**,** suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, le envió respuesta a la persona solicitante adjuntando las documentales peticionadas por el solicitante.

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravio esencialmente por lo siguiente:

> "EXPLIQUE USTED PORQUE CON LA NUEVA ADMINISTRACION NO EFECTUARON EL REGISTRO DE ALTA DEL TRABAJADOR EN LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021?
>
> CUAL ES LA RAZON DE QUE EL AREA DE ADMINISTRACION NO DIO CUMPLIMIENTO CON EL REGISTRO DEL MOVIMIENTO DEL 1° DE AABRIL DE 2021?
>
> UN PROBLEMA QUE SE TIENE ES QUE EN FECCHA 1° DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2021, LE FUE DISPERSADO A ROBERTO LIRA MONDRAGON, EL PAGO DE ESA QUINCENA, SI BIEN ES CIERTO QUE LA DGA REALIZO LA DEVOLUCION DEL IMPORTE LIQUIDO DE SU PAGO, QUE CORRESPONDE AL TOTAL QUE EL TRABAJADOR RECIBIRIA, EL RECURSO POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DEL IMPORTE TOTAL DEL TRABAJADOR FUE APLICADO A LOS CONCEPTOS QUE SE SEÑALAN EN SU RECIBO, DEJAANDO EN CLARO QUE LA PLAZA FUE OCUPADA POR ROBERTO LIRA MONDRAGON, HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, SITUACION QUE USTEDES COMO AUTORIDAD DEBERAN ACLARARNOS, DE DICHA SITUACION?
>
> ANEXO AL PRESENTE RECIBO DE PAGO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021."
> [*Sic*.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera: *Explique usted porque con la nueva administracion no efectuaron el registro de alta del trabajador en los primeros dias del mes de abril de 2021? Cual es la razon de*

que el area de administracion no dio cumplimiento con el registro del movimiento del 1° de aabril de 2021?

Aunado a una serie de manifestaciones subjetivas que no forman parte de un agravio tal como se menciona a continuación: *UN PROBLEMA QUE SE TIENE ES QUE EN FECCHA 1° DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2021, LE FUE DISPERSADO A ROBERTO LIRA MONDRAGON, EL PAGO DE ESA QUINCENA, SI BIEN ES CIERTO QUE LA DGA REALIZO LA DEVOLUCION DEL IMPORTE LIQUIDO DE SU PAGO, QUE CORRESPONDE AL TOTAL QUE EL TRABAJADOR RECIBIRIA, EL RECURSO POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DEL IMPORTE TOTAL DEL TRABAJADOR FUE APLICADO A LOS CONCEPTOS QUE SE SEÑALAN EN SU RECIBO, DEJAANDO EN CLARO QUE LA PLAZA FUE OCUPADA POR ROBERTO LIRA MONDRAGON, HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, SITUACION QUE USTEDES COMO AUTORIDAD DEBERAN ACLARARNOS, DE DICHA SITUACION?*

ANEXO AL PRESENTE RECIBO DE PAGO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[4], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO